

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de enero de 2001

relativa al control de la inocuidad y la actividad de las vacunas contra la fiebre aftosa y las vacunas contra la fiebre catarral ovina

[notificada con el número C(2001) 118]

(2001/75/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1258/1999 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 6 y 14,

Vista la Decisión 91/666/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1991, por la que se establecen reservas comunitarias de la vacuna contra la fiebre aftosa ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/762/CE ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión 91/666/CEE, la compra de antígenos forma parte de las medidas comunitarias de creación de reservas de la vacuna contra la fiebre aftosa.
- (2) Mediante la Decisión 93/590/CE de la Comisión, de 5 de noviembre de 1993, relativa a la compra por parte de la Comunidad de antígenos de la fiebre aftosa en el marco de las medidas comunitarias de creación de reservas de la vacuna contra la fiebre aftosa ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/471/CE ⁽⁶⁾, se adoptaron las disposiciones necesarias para la compra de antígenos de la fiebre aftosa A5, A22 y O1.
- (3) Los antígenos víricos de la fiebre aftosa conservados desde 1993 en las reservas de urgencia deben someterse a un control de inocuidad y actividad a fin de garantizar la elevada calidad de las reservas de antígenos destinadas a ser utilizadas en caso de urgencia.
- (4) Mediante la Decisión 98/64/CE de la Comisión, de 9 de diciembre de 1997, sobre una contribución financiera de la Comunidad para mejorar el programa de control de la fiebre aftosa en Turquía ⁽⁷⁾ se acordó como parte de un

plan de trabajo que la Comisión Europea adoptaría las disposiciones necesarias para someter a prueba la vacuna contra la fiebre aftosa producida en Turquía.

- (5) Mediante la Decisión 2000/292/CE de la Comisión, de 6 de abril de 2000, relativa a la compra por la Comunidad de vacunas contra la fiebre catarral ovina para reservas de urgencia ⁽⁸⁾, se adoptaron las disposiciones necesarias para la compra de vacunas contra la fiebre catarral ovina para casos de urgencia.
- (6) La industria farmacéutica de los Estados miembros de la Unión Europea (UE) no produce la vacuna contra la fiebre catarral ovina.
- (7) La vacuna contra la fiebre catarral ovina comprada en el extranjero, destinada a ser utilizada en caso de urgencia, debe someterse a prueba con el fin de recabar informaciones importantes a efectos de la utilización de la vacuna en distintas condiciones epidemiológicas.
- (8) El control de la inocuidad y la actividad de la vacuna contra la fiebre aftosa y de la vacuna contra la fiebre catarral ovina sólo puede llevarse a cabo en laboratorios que alcancen niveles de bioseguridad debidamente aprobados.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La Comunidad adoptará las disposiciones necesarias para el control adecuado de la inocuidad y la actividad de:
 - los antígenos víricos de la fiebre aftosa comprados en 1993 y conservados desde entonces en las reservas de urgencia de la UE,

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

⁽³⁾ DO L 368 de 31.12.1991, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 301 de 24.11.1999, p. 6.

⁽⁵⁾ DO L 280 de 13.11.1993, p. 33.

⁽⁶⁾ DO L 269 de 11.11.1995, p. 29.

⁽⁷⁾ DO L 16 de 21.1.1998, p. 45.

⁽⁸⁾ DO L 95 de 15.4.2000, p. 39.

- la vacuna contra la fiebre aftosa producida en Turquía y utilizada en un programa de vacunación profiláctica que incluya la vacunación de los animales sensibles a la enfermedad, criados en la zona de la Tracia turca,
- las vacunas contra la fiebre catarral ovina producidas fuera de la Comunidad Europea y compradas con destino a las reservas de urgencia.

2. El coste máximo de las medidas a que se refiere el apartado 1 ascenderá a 430 000 euros.

Artículo 2

La Comisión llevará a cabo las medidas mencionadas en el artículo 1 en colaboración con el proveedor designado mediante licitación.

Artículo 3

1. A fin de cumplir los objetivos establecidos en los artículos 1 y 2, la Comisión celebrará sin demora los contratos correspondientes.
2. Se autoriza al Director General de la Dirección General de Sanidad y Protección de los Consumidores para firmar los contratantes en nombre de la Comunidad Europea.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión
